AÑO CIV/ LA PLATA, JUEVES 25 DE JULIO DE 2013 Nº 27.113

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Edición de 40 páginas
y Suplemento de Decretos de 8 páginas

AUTORIDADES

Sr. Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros — ***Lic. Alberto Pérez***

Sr. Subsecretario de Gabinete — ***Dr. Juan Pablo Álvarez Echagüe***

Sr. Director Provincial de Impresiones del Estado y Boletín Oficial — ***Lic. Claudio Rodolfo Prieu***

Sra. Directora de Boletín Oficial — ***Dra. Selene López de la Fuente***

Sra. Directora de Impresiones y Publicaciones del Estado — ***Dra. Silvia Noemí López***

Domicilio legal: Calle 3 y 523

Ciudad de La Plata (C.P. 1900) Provincia de Buenos Aires

Teléfono/fax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431

www.gob.gba.gov.ar */ E-mail: diebo@jg.gba.gov.ar*

Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE — BUENOS AIRES PROVINCIA — BA

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL

Leyes ——— *6474*
Resoluciones ——— *6475*
Licitaciones ——— *6483*
Varios ——— *6490*
Transferencias ——— *6493*
Convocatorias ——— *6493*
Sociedades ——— *6495*

SECCIÓN JUDICIAL

Remates ——— *6499*
Varios ——— *6501*
Sucesorios ——— *6508*

Sección Oficial

Leyes

LEY 14.519

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º - Establécese la supresión de toda frase o expresión, que por su significación, connotación o anacronismo puedan ser discriminatorios, estigmatizantes y/o inapropiados, de los términos que se refieren al colectivo vinculado a la discapacidad, debiendo ser el de “personas con discapacidad” la correcta denominación para referirse a las mismas.

ARTÍCULO 2º - Determínase que el Poder Ejecutivo, con intervención de la autoridad de aplicación que designe, deberá revisar toda expresión lingüística que se refiere a las personas con discapacidad, y propondrá la correcta denominación según lo establecido en el artículo 1º de esta Ley.

ARTÍCULO 3º - Invítase a los municipios que integran la Provincia de Buenos Aires, adherir a la presente.

ARTÍCULO 4º - Establécese que el Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

Decreto 415

La Plata, 1º de julio de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE (14.519).

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.522

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º - Institúyese en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires el 17 de mayo de cada año, como el “Día Provincial contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género”, fundado en el respeto del derecho constitucional a la libertad e igualdad entre las personas y con la finalidad concreta de contribuir a combatir y eliminar toda forma de discriminación e intolerancia entre las mismas.

ARTÍCULO 2º - Encomiéndase al Poder Ejecutivo provincial a realizar compañas de difusión y sensibilización en todas las reparticiones provinciales, tendientes a superar el criterio heteronormativo en las políticas públicas que invisibiliza y niega la existencia de otras orientaciones sexuales e identidades de género, considerando que refuerzan actitudes discriminatorias.

ARTÍCULO 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

Decreto 418

La Plata, 1º de julio de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS (14.522).

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.521

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º - Prorrógase por el término de un (1) año la vigencia de la Ley 14.262, modificada por la Ley 14.366, a partir de la fecha de vencimiento de esta última.

ARTÍCULO 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

Decreto 417

La Plata, 1º de julio de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTIUNO (14.521).

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

LEY 14.520

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º - Modifícase el artículo 10 de la Ley 12.257, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10 - La Autoridad del Agua establecerá una red hidrométrica provincial que será integrada por estaciones de relevamiento de datos “in situ”; estaciones remotas y una estación central, donde se recibirán los datos trasmitidos por aquellas.

Al efecto, llevará y mantendrá actualizado un Banco de Datos Hidrológicos que registre los siguientes datos:

a) La ubicación y característica de cada estación.

b) La medición de caudales determinados por aforos hidráulicos en ríos y arroyos.

c) Niveles de aguas superficiales y subterráneas.

d) Intensidad y duración de precipitaciones.

e) Magnitud de evaporación; índice de saturación.

f) Medición de humedad ambiental; direcciones y velocidades de los vientos.

g) Cantidad de radiación solar.

h) Calidad del agua.

i) Toda otra variable que estime precedente relevar la Autoridad del Agua.

El Poder Ejecutivo reglamentará todos los aspectos pertinentes para implementar el Banco de Datos Hidrológicos y el procedimiento a seguir en la recolección de los datos a registrar. Además, mantendrá y llevará actualizado un catastro que registre las obras hidráulicas así como la ubicación y cantidad de las aguas pluviales, superficiales y subterráneas de la Provincia, incluso las interjurisdiccionales."

ARTÍCULO 2º - Modifícase el artículo 11 de la Ley 12.257, el que quedará redactado de a siguiente manera:

"ARTÍCULO 11 - La Autoridad del Agua mandará a publicar en el Boletín Oficial la cota correspondiente al límite externo de las playas y riveras de ríos, mares limítrofes y de cuerpos de agua, la que deberá actualizarse por lo menos cada diez (10) años. Estas determinaciones se presumirán ciertas mientras no se produzca prueba en contra.

Además, deberá publicar un Anuario Hidrológico, confeccionado en base a todos los datos sistematizados indicados en el artículo anterior y suministrado por el Banco de Datos Hidrológicos, así como informes públicos de previsión de situaciones que se consideren relevantes en el momento que la Autoridad del Agua estime conveniente.

Las inscripciones, modificaciones, alteraciones o cancelaciones en el Catastro de Aguas, a instancias de parte o de oficio, deberán ser publicadas por dos (2) veces en quince (15) días en el Boletín Oficial y en un diario de la zona, siguiendo el procedimiento establecido en este Código para el otorgamiento de concesiones de uso de agua pública."

ARTÍCULO 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil trece.

Horacio Ramiro González
Presidente H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

Decreto 416

La Plata, 1º de julio de 2013.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTE (14.520).

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución Normativa Nº 23

La Plata, 27 junio de 2013.

VISTO que por el expediente Nº 22700-26385/13 se propicia la readecuación del diseño del formulario a utilizar por los sujetos obligados a presentar la declaración jurada prevista en el artículo 792 y concordantes de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el Libro Segundo, Título XIII, Capítulo II de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias regula el ingreso del tributo que debe ser abonado por los titulares de una concesión nacional de distribución de energía;

Que mediante la Resolución Normativa Nº 58/12 se procedió a modificar el Libro Segundo, Título XIII, Capítulo II de la Disposición Normativa mencionada, a fin de receptar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Empresa Distribuidora Norte SA (EDENOR) c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de certeza", del 23 de noviembre de 2010;

Que, mediante las modificaciones introducidas por la citada Resolución, se estableció que, a los fines de permitir la compensación de las sumas que la Provincia adeude a las prestadoras del servicio de energía mencionadas con motivo de la prestación de servicios o suministros de energía eléctrica, con el monto de la contribución única que las mismas deben abonar al Fisco Provincial, debe efectuarse, hasta el día 10 de cada mes o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil, la presentación de la correspondiente declaración jurada;

Que, en dicha declaración jurada, las empresas referenciadas deben indicar, entre otros conceptos, la diferencia entre el importe de la contribución que las alcanza y las eventuales deudas por servicios o suministros de energía eléctrica prestados a la Provincia;

Que, en este momento, corresponde aprobar un nuevo modelo de formulario que deberán utilizar las empresas citadas, a los efectos de cumplir con su deber de presentación de la referida declaración;

Que, asimismo, la oportunidad resulta propicia para adecuar la reglamentación contenida en el Libro Segundo, Título XIII, Capítulo II de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias, a lo establecido en el Acta Acuerdo suscripta entre el Estado Nacional, EDELAP S.A. y la Provincia de Buenos Aires el 18 de marzo de 2011, ratificada por el Decreto Nº 1.745/11;

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Fiscalización y Servicios al Contribuyente, la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, la Gerencia General de Administración, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 13.766;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Sustituir el artículo 786 de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 786. El ingreso del tributo creado por el artículo 20 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 714/92 se regirá por las normas del presente Capítulo."

ARTÍCULO 2º. Sustituir el artículo 787 de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 787. Son contribuyentes de este tributo los titulares de una concesión nacional de distribución de energía eléctrica (EDENOR y EDESUR), otorgada en virtud de la norma reglamentaria mencionada en el artículo anterior, para la prestación del servicio público de distribución y comercialización dentro del territorio provincial."

ARTÍCULO 3º. Sustituir el artículo 792 de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 792. El gravamen deberá ser ingresado mensualmente, hasta el día 20 de cada mes, o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil.

A los efectos de su ingreso, el contribuyente deberá presentar, con carácter de declaración jurada, el formulario R-371 N v2 donde declarará las entradas brutas, netas de impuestos percibidos por cuenta de terceros, recaudadas por todo ingreso asociado a la venta de energía eléctrica, descontando los importes correspondientes a la venta de energía a los ferrocarriles y para alumbrado público.

En dicho formulario, asimismo, deberá consignar, también con carácter de declaración jurada, la diferencia entre el importe de la contribución regulada en el presente Capítulo y las eventuales deudas por servicios o suministros de energía eléctrica prestados a la Provincia. Para ello deberá indicar en el Anexo R-371 N v2 el origen de los montos a compensar, detallando: el organismo al cual se factura, el número de expediente administrativo por el que corre la factura, el número de factura, la fecha de vencimiento de la factura y el importe total de la misma a su primer vencimiento.

La presentación de dicho formulario deberá efectuarse mensualmente y hasta el día 10 de cada mes, o inmediato posterior hábil si aquél resultara inhábil, en el Centro de Servicios Locales correspondiente a su domicilio fiscal, donde se emitirá el formulario R-550 (Volante para el pago), que se entregará al interesado a los fines de efectuar el pago del importe que corresponda, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás instituciones habilitadas a tal efecto."

ARTÍCULO 4º. Sustituir los párrafos primero y segundo del artículo 792 bis de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias, por los siguientes:

"ARTÍCULO 792 BIS. La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a través de sus áreas competentes, remitirá mensualmente a la Contaduría General de la Provincia una copia del formulario R-371 N v2 mencionado en el artículo anterior, como así también toda la información relativa a deudas por servicios o suministros de energía eléctrica prestados a esta Autoridad de Aplicación por los contribuyentes a que se refiere el presente Capítulo.

La Contaduría General de la Provincia efectuará, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ingreso del gravamen, las verificaciones que resulten necesarias a fin de comprobar la exactitud de las cifras y cálculos que hayan servido de base para el mismo, y que se hubieren incluido en el formulario R-371 N v2".

ARTÍCULO 5°. Aprobar el nuevo modelo de Formulario R- 371 N v2 junto con su Anexo, que integra el Anexo Único de la presente.

ARTÍCULO 6°. Derogar el Anexo 99 de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Martín Di Bella
Director Ejecutivo